



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8
21 de diciembre de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CCIM)	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	6
III. Información adicional	13

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1995
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que comuniquen a las Naciones Unidas.

**I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CCIM)**

Caso 102: CCIM 75 1); 79 1); 100 2)

Cámara de Comercio Internacional, Corte Internacional de Arbitraje

Laudo arbitral emitido en 1989, caso No. 6281

Extractos publicados en francés: *Journal de Droit International*, 1114; y en inglés: *Yearbook of Commercial Arbitration*, XV, 1990, 83 y *Collection of ICC Arbitral Awards*, vol. II, 394

(Resumen preparado por S. Picard, Corte Internacional de Arbitraje de la CCI)

Las partes, de nacionalidad egipcia y yugoslava, celebraron un contrato para la venta FOB de una cierta cantidad de acero. De conformidad con el contrato, el comprador anunció que deseaba ejercer su derecho a comprar una cantidad adicional de acero al precio fijado en el contrato y según las condiciones estipuladas en él. El litigio surgió cuando el vendedor se negó a entregar la cantidad adicional de acero al precio establecido en el contrato, ya que el precio en el mercado había aumentado; a consecuencia de ello, el comprador se vio obligado a adquirir la mercancía de otra fuente a un precio más alto.

El tribunal resolvió que, de conformidad con el artículo 100 2) de la CCIM, la Convención no era aplicable, dado que el contrato se celebró antes de que la Convención entrara en vigor en los países interesados (entre ellos Francia, que era el lugar de arbitraje), si bien esos países eran partes en la Convención en el momento de emitirse el laudo arbitral. Aplicando las normas de derecho internacional privado de los países interesados y el artículo 3.1 del Convenio de La Haya, de 15 de junio de 1955, que regula el derecho aplicable a la compraventa internacional de mercaderías, en el que Francia es parte, el tribunal llegó a la conclusión de que el derecho aplicable era el de Yugoslavia, ya que era el derecho del lugar en que el vendedor tenía su principal establecimiento y en que se había cumplido el contrato.

El tribunal comparó el derecho yugoslavo con el artículo 74.1 de la Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y con el artículo 79 1) de la CCIM y resolvió que el vendedor había incumplido el contrato al negarse a entregar las mercancías adicionales al precio fijado en el contrato. El tribunal estimó que el vendedor sólo podía quedar exento de la obligación de entregar las mercancías al precio fijado en el contrato si éste contenía una cláusula de ajuste del precio, o si se frustraba el contrato, que no era el caso, ya que el aumento del precio en el mercado no era, de hecho, ni repentino ni sustancial ni imprevisible.

Para determinar el importe de la indemnización que debería abonarse al comprador, el tribunal comparó el derecho interno yugoslavo con el artículo 75 de la CCIM y el artículo 85 de la Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías y dictaminó que el comprador tenía derecho a percibir la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio efectivamente abonado para obtener la mercancía de otra fuente.

Caso 103: CCIM 1 1) b); 35; 36; 78; 84

Cámara de Comercio Internacional, Corte Internacional de Arbitraje

Laudo arbitral emitido en 1993, caso No. 6653

Extractos publicados en francés: *Journal de Droit International*, 1993, 1041

(Resumen preparado por S. Picard, Corte Internacional de Arbitraje de la CCI)

Las partes celebraron un contrato de compraventa de mercaderías. El comprador estimó que las mercaderías no eran conformes a las especificaciones del contrato.

El tribunal arbitral aplicó la CCIM basándose en lo siguiente: las partes habían elegido el derecho francés como derecho aplicable y en el momento de celebrar el contrato la Convención estaba vigente en Francia; el contrato regulaba intereses comerciales internacionales ya que para su cumplimiento debía producirse un movimiento transfronterizo de bienes y pagos; y las mercaderías previstas en el contrato entraban en el ámbito de aplicación de la CCIM. El tribunal también tomó nota de que el comprador se encontraba en Siria, que al celebrarse el contrato era parte en la Convención, y de que el vendedor se encontraba en Alemania, que pasó a ser parte en la Convención después de la celebración del contrato.

El tribunal examinó la cuestión de la determinación de la parte a la que correspondía establecer la falta de conformidad, cuestión no tratada en la CCIM, y decidió que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil francés y con los principios generales de comercio internacional, la parte que invoca la falta de conformidad es la que debe demostrarla.

El tribunal consideró que algunas de las mercaderías no se ajustaban al contrato y ordenó que se reembolsaran al comprador las sumas pagadas por esas mercaderías. El tribunal, estimando que el vendedor se había mostrado muy dispuesto a cooperar cuando surgieron las dificultades, dio al vendedor la opción de retirar las mercaderías no conformes asumiendo los gastos o de abandonarlas en el lugar.

El tribunal concedió los intereses al comprador, si bien se comprobó que el artículo 84 de la CCIM no especificaba claramente si debían abonarse intereses cuando no se hubiera solicitado, y en cambio el artículo 1153-1 del Código Civil francés prescribía ese pago en cualquier caso. Como en la CCIM no se especifica el modo en que se determinará el tipo de interés aplicable, el tribunal aplicó el tipo comúnmente aplicado a los pagos en euros efectuados en el comercio internacional, es decir, el tipo de oferta interbancaria de Londres a un año (LIBOR).

Caso 104: CCIM 1 1) b); 7 2); 54; 61 1) a); 61 2); 62; 63 1); 64 2); 69; 77; 78; 79; 85 a 88

Cámara de Comercio Internacional, Corte Internacional de Arbitraje

Laudo arbitral emitido en 1993, caso No. 7197

Extractos publicados en francés *Journal de Droit International*, 1993, 1028

(Resumen preparado por S. Picard, Corte Internacional de Arbitraje de la CCI)

El litigio surgió a raíz de que el comprador búlgaro no pagara al vendedor austríaco en el plazo estipulado en el contrato de compraventa.

El tribunal arbitral estimó que, si bien las partes no especificaban el derecho aplicable, si se recurría a las normas de derecho internacional privado de Austria y Bulgaria, había que aplicar el derecho austríaco. Habida cuenta de que la CCIM se había incorporado al ordenamiento jurídico austríaco, el tribunal decidió aplicar la CCIM, de conformidad con el artículo 1 1) b) de la Convención. Asimismo, el tribunal consideró que, dado que en virtud de las normas aplicables de derecho internacional privado debía aplicarse el derecho de Austria, donde el vendedor tenía su establecimiento, carecía de importancia que Bulgaria, donde el comprador tenía su establecimiento, no fuera parte en la Convención al celebrarse el contrato.

El tribunal estimó que el comprador había incumplido el contrato al no abrir la carta de crédito irrevocable y divisible prevista en el contrato, a pesar del plazo adicional permitido por el vendedor (artículo 54, 62 y 63 1) de la CCIM). El tribunal consideró asimismo que el vendedor tenía derecho a reclamar el cumplimiento (artículo 64 de la CCIM) sin perder su derecho a pedir indemnización, ya que no era un caso de fuerza mayor (artículos 61 1) a), 61 2) y 79 de la CCIM). El tribunal, en aplicación del derecho austríaco conforme al artículo 7 2) de la CCIM, estimó que el ejercicio del derecho del vendedor a reclamar indemnización no iba en contra de la cláusula de penalización que figuraba en el contrato.

El tribunal concedió al vendedor los intereses por la cantidad adeudada (artículo 78 de la CCIM). Dado que en la Convención no se especifica el tipo de interés, el tribunal determinó el tipo de interés guiándose por el derecho sustantivo aplicable a la relación entre acreedores y deudores (artículo 7 2)). El tribunal consideró que podía concederse un tipo de interés superior al tipo legal ya que el derecho a percibir intereses en virtud del artículo 78 de la CCIM era independiente de cualquier reclamación de indemnización formulada en virtud del artículo 74 de la CCIM. En este caso, el tribunal consideró que el vendedor necesitaba crédito para el que tenía que pagar el 12% de intereses y aplicó ese tipo ya que el vendedor tendría que obtener crédito para disponer de los fondos que le debería haber abonado el comprador.

Caso 105: CCIM 3 1) y 2)

Austria: Tribunal Supremo; 8 Ob 509/93

27 de octubre de 1994

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 1995, 159

Una empresa austríaca hizo un pedido de cepillos y escobas en la ex Yugoslavia. En virtud del contrato, la empresa austríaca debía proporcionar a la empresa yugoslava materiales para la producción de las mercancías que eran objeto del pedido.

El tribunal resolvió que la Convención no era aplicable porque la parte que hizo el pedido suministró una parte sustancial de los materiales necesarios para la producción de las mercancías (artículo 3 1) de la CCIM) y la parte que proporcionaba las mercancías debía ante todo aportar la mano de obra y prestar servicios (artículo 3 2) de la CCIM).

Caso 106: CCIM 1 1) a); 14; 8 2) y 3); 55; 57 1)

Austria: Tribunal Supremo; 2 Ob 547/93

10 de noviembre de 1994

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 1995, 79

El comprador austríaco encargó en Alemania una gran cantidad de pieles de chinchilla de calidad mediana o superior a un precio de 35 a 65 marcos alemanes por pieza. El vendedor alemán entregó 249 pieles. El comprador austríaco, sin abrir las mercancías embaladas, las vendió al mismo precio a un comerciante italiano de pieles. El comerciante italiano devolvió 13 pieles por considerar que eran de calidad inferior a la convenida. El comprador austríaco envió al vendedor alemán una lista en que se detallaban las pieles rechazadas y se negó a pagar el precio argumentando que había vendido las pieles a un tercero actuando como agente del vendedor alemán.

El tribunal de primera instancia ordenó al comprador austríaco que pagara el precio de las pieles rechazadas, dado que éstas figuraban en el contrato. Al comprobar que las pieles de calidad mediana se vendían en el mercado a un precio máximo de 60 marcos alemanes, el tribunal consideró razonable fijar un precio de 50 marcos alemanes por piel.

El Tribunal de Apelación confirmó esa decisión. En opinión del tribunal, la CCIM era aplicable dado que las partes tenían sus respectivos establecimientos en Estados partes en la Convención y que el litigio entraba en el ámbito de aplicación de la Convención. El Tribunal de Apelación estimó además que se había celebrado un contrato válido sobre la base del pedido, que era suficientemente preciso en cuanto a la cantidad y a la calidad de las mercancías.

Por otra parte, el Tribunal de Apelación consideró que el hecho de que se acordara un margen de precios (de 35 a 65 marcos alemanes) no era óbice para que el contrato fuera válido, ya que en virtud del artículo 55 de la Convención si el precio no figura explícita o implícitamente en el contrato, se considerará que las partes han

convenido en aplicar el precio habitual en el mercado. El Tribunal de Apelación observó que las partes no habían impugnado el precio de 50 marcos alemanes, fijado por el tribunal de primera instancia sobre la base del precio en el mercado. En cuanto a la moneda de pago, el tribunal consideró que el pago debía efectuarse en marcos alemanes, ya que el importe del pedido debía abonarse en el establecimiento del vendedor alemán (artículo 57 de la CCIM).

El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelación. Resolvió que la Convención era aplicable, ya que había un contrato internacional de compraventa en el sentido del artículo 1 1) a) de la CCIM. El Tribunal Supremo también decidió que el pedido era suficientemente preciso para constituir una oferta en el sentido del artículo 14 de la CCIM, ya que cualquier persona razonable lo percibiría como tal si se hallara en igual situación que el vendedor (artículo 8 2) y 3) de la CCIM). Al dictaminar que el pedido era suficientemente preciso, el Tribunal Supremo tomó en consideración la actitud del comprador austríaco, que aceptó las mercancías entregadas y las vendió a un tercero sin reparar en el precio, la calidad o la cantidad. En particular, se consideró que el precio estaba suficientemente definido y que, por consiguiente, no era necesario aplicar el artículo 55 de la CCIM. En cuanto al lugar de pago, el Tribunal Supremo resolvió que era el establecimiento del vendedor, ya que las mercancías se enviaron por correo y no se había designado a ningún tercero para recibir el pago en Austria en nombre del vendedor alemán.

Caso 107: CCIM 35; 49

Austria: Tribunal de Apelación, Innsbruck; 4 R 161/94

1º de julio de 1994

No publicado

El demandante, un exportador danés de flores, vendió varios cargamentos de flores de jardín al demandado austríaco, que se negó a pagar el precio de algunos de ellos por considerar que el vendedor había incumplido una garantía o que había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato, ya que las flores no permanecieron en flor durante todo el verano.

El tribunal de primera instancia desestimó los argumentos del comprador por considerar que no había demostrado que el vendedor había garantizado que las flores permanecerían en flor durante todo el verano ni que al no cumplir las flores las especificaciones del contrato había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato (artículos 36 y 49 1) a) de la CCIM). Además, el tribunal estimó que, aun cuando el comprador hubiera podido demostrar la falta de conformidad de las mercancías, habría perdido el derecho a declarar resuelto el contrato, ya que no había informado al vendedor dentro de un plazo razonable después de haber descubierto el defecto (artículo 39 1) de la CCIM, que, a juicio del tribunal, era similar al artículo 377 del Código Comercial austríaco). El tribunal resolvió que el plazo de dos meses después de la entrega de las mercancías era un período razonable en cuyo transcurso el comprador tenía que haber descubierto la falta de conformidad de las mercancías, como de hecho había ocurrido.

El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia fundamentándose en que el comprador no había podido demostrar que el vendedor había incumplido una garantía o que había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato al suministrar flores que no cumplían las especificaciones del contrato (artículos 25, 35 y 49 1) a) de la CCIM).

II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (LMA)

Caso 108: LMA 1 3) b) ii); 8 1)

Hong Kong: *High Court of Hong Kong (Leonard J.)*

4 de mayo de 1995

D. Heung & Associates, Architects & Engineers v. Pacific Enterprises (Holdings) Company Limited

Original en inglés

No publicado

(Resumen preparado por N. Kaplan, Q.C.)

El demandante, una empresa de Hong Kong, designado por el demandado, también una empresa de Hong Kong, como arquitecto para todo el diseño de un proyecto en Dongshan Island (China), presentó una demanda civil en la que reclamó los emolumentos profesionales que le adeudaba el demandado. El demandado solicitó el sobreseimiento de las actuaciones judiciales invocando el artículo 8 de la LMA y pidió que el litigio se sometiera a arbitraje, ya que el acuerdo entre las partes contenía una cláusula de arbitraje.

Se trataba de determinar si, a pesar de que ambas partes eran empresas de Hong Kong y de que el contrato debía ejecutarse en parte en Hong Kong, existía un "acuerdo de arbitraje internacional" en el sentido del artículo 1 3) b) ii). El tribunal dictaminó que el objeto del litigio guardaba una estrecha relación con el proyecto de Dongshan (China) y que una parte sustancial de las obligaciones del demandado se refería al diseño y a la supervisión general de ese proyecto.

El tribunal, observando que el artículo 8 1) de la LMA era por naturaleza vinculante, sobreseyó las actuaciones, ya que ninguna parte había sugerido que el acuerdo de arbitraje fuera nulo, ineficaz o de ejecución imposible, y habida cuenta de que el demandado impugnaba la acción del demandante.

Caso 109: LMA 11 3) a); 11 5)

Hong Kong: *Court of Appeal (Litton, V.P., Liu, J.A. y Keith, J.)*

7 de julio de 1995

Private Company "Triple V" Inc. v. Star (Universal) Co. Ltd. y Sky Jade Enterprises Group Ltd.

Original en inglés

No publicado

(Resumen preparado por la Secretaría)

Este caso consiste en una apelación contra la decisión relativa al caso 101, en que el tribunal había designado a un solo árbitro de conformidad con el artículo 11 3) a) de la LMA.

Private Company argumentó que el Tribunal de Apelación no tenía jurisdicción para conocer del recurso, dado que la decisión del tribunal de primera instancia trataba una cuestión que entraba en el ámbito del artículo 11 3) y que, en consecuencia, era inapelable (11 5) de la LMA). El Tribunal de Apelación desestimó ese argumento por considerar que el artículo 11 3) era aplicable a casos en que la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la designación de un árbitro se debía a que las partes no habían podido convenir un procedimiento para la designación de un árbitro pero no a disensiones sobre la conveniencia de recurrir al arbitraje o de hacer intervenir en él a un particular, como en este caso.

Star argumentó que el tribunal de primera instancia había cometido un error, ya que no había ningún contrato entre *Private Company* y *Star* para recurrir al arbitraje, habida cuenta de que su primer contrato se había rescindido y el segundo carecía de validez. El Tribunal de Apelación consideró que el tribunal de primera instancia no podía examinar esos argumentos en detalle sin interferir en la jurisdicción del árbitro y obró correctamente al expresar una opinión *prima facie* sobre si había un acuerdo para recurrir al arbitraje, a saber, que no existían pruebas "contundentes" de que se hubiera anulado un acuerdo de arbitraje.

Sky sostuvo que no había ningún tipo de prueba de que fuera parte en el contrato entre *Private Company* y *Star*. El Tribunal de Apelación señaló que el tribunal de primera instancia había estimado que Star había firmado el contrato en nombre propio y como agente de Sky; y que había alguna prueba de que Sky había de ser la parte designada por el contrato para la "ejecución", aunque las pruebas sobre su calidad de agente resultaban muy poco sólidas. El Tribunal de Apelación confirmó, también sobre esta cuestión, la decisión del tribunal de primera instancia, que dictaminó que no correspondía al tribunal examinar el fondo del litigio, sino al árbitro.

Caso 110: LMA 11 3) b)

Singapur: Presidente, *Singapore International Arbitration Centre (SIAC) (Tan Boon Teik, SC)*

4 de octubre de 1995; laudo del SIAC No. 21 de 1995

Original en inglés

No publicado

Surgieron litigios entre las partes en un contrato de construcción y explotación de una cadena de hoteles en Indonesia, que contenía una cláusula de arbitraje. En la notificación de arbitraje del reclamante se designaban como partes demandadas a una parte que había firmado el contrato y a otras cuatro que no lo habían firmado pero que habían participado en negociaciones con el reclamante sobre las condiciones del contrato. El reclamante recurrió al Centro de Arbitraje Internacional de Singapur para solicitar la designación de un árbitro de conformidad con el artículo 11 3) b) de la LMA.

El reclamante argumentó que todas las cinco partes mencionadas en la notificación de arbitraje eran partes en el contrato por ser todas ellas empresas pertenecientes al mismo grupo que estaban inextricablemente relacionadas con la empresa como "filiales", y se habían entablado negociaciones con todas ellas sobre las estipulaciones del contrato. El reclamante sostuvo además que todo lo que tenían que hacer esas partes en ese momento era presentar argumentos sólidos.

El tribunal estimó que la agrupación de las partes entraba, en efecto, en la jurisdicción y competencia del árbitro en virtud del artículo 16 de la LMA; y que, si bien el reclamante sólo tenía que presentar argumentos sólidos para demostrar que todas las cinco empresas eran partes en el contrato, el reclamante no lo había hecho así. Se procedió a un nombramiento sólo para un arbitraje entre el reclamante y la parte que había firmado el contrato.

Caso 111: LMA 1 1); 8 1)

Canadá: *Alberta Court of Queen's Bench (Murray J.)*

12 de agosto de 1994

Borowsky v. Heinrich Fiedler Perforiertechnik GmbH

Publicado en inglés: (1994) *158 Alberta Reports*, 213; y [1994] *10 Western Weekly Reports*, 623

El demandante, empleado del demandado, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios con motivo de la rescisión de su contrato de empleo y de la pérdida de remuneración y prestaciones. El demandado, amparándose en la cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato de empleo, solicitó que se sobreseyera la acción y se sometiera el litigio a arbitraje.

El tribunal estimó que, en lo relativo a los sueldos y prestaciones no percibidos, no había motivo para recurrir al arbitraje, ya que el demandado había reconocido que adeudaba al demandante sueldos y prestaciones. Por lo que respecta a los daños y perjuicios derivados de la notificación de rescisión, el tribunal consideró que existía un litigio por el que cabía invocar la cláusula de arbitraje, sobreseyó las actuaciones judiciales y sometió la cuestión a arbitraje.

Sobre la cuestión de si el *International Commercial Arbitration Act*, ley por la cual la LMA se incorporó al derecho interno, podía aplicarse a un litigio derivado de un contrato de empleo, el tribunal estimó que ese contrato creaba una relación de servidumbre y no una relación comercial del tipo que regula la sección 4 2) de la mencionada ley, que es equivalente al artículo 1 1) de la LMA.

Caso 112: LMA 8 1)

Canadá: *Alberta Court of Queen's Bench y Alberta Court of Appeal*

13 de julio de 1994 y 4 de octubre de 1994

Kvaerner Enviropower Inc. v. Tanar Industries Ltd.

Publicado en inglés: *157 Alberta Reports*, 363; y [1994] *9 Western Weekly Reports*, 228

Kvaerner, un contratista, solicitó el sobreseimiento de las actuaciones judiciales iniciadas por Tanar, un subcontratista, y pidió que se sometiera a arbitraje el litigio entre ellos y un tercero, que tenía que pagar una canción de buena ejecución a Tanar.

El tribunal sobreseyó las actuaciones y sometió a arbitraje el litigio entre Kvaerner y Tanar. Si bien el tribunal estimó que la caución a favor de Tanar no constituía un acuerdo entre el tercero y Kvaerner para someter a arbitraje sus diferencias, sobreseyó las actuaciones judiciales entre Kvaerner y el tercero hasta que se resolviera el arbitraje entre Kvaerner y Tanar. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

Caso 113: LMA 8 1)

Canadá: *Ontario Court of Justice - General Division* (Borins, J.)

10 de noviembre de 1994

T1T2 Limited Partnership v. Canada

Original en inglés

No publicado

El demandado solicitó el sobreseimiento de las actuaciones judiciales iniciadas por los demandantes y pidió que, en virtud de la cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato entre ambos, se sometiera el litigio a arbitraje. La cláusula de arbitraje preveía que las diferencias entre las partes, a excepción de las diferencias sobre "cuestiones de derecho", se resolvieran mediante arbitraje.

A juicio del tribunal, para examinar la reclamación del demandante habría que abordar "cuestiones de derecho" y habría que aplicar principios jurídicos a una serie de hechos, y desestimó la solicitud de sobreseimiento de las actuaciones judiciales.

Caso 114: LMA 8 1) y 16 1)

Canadá: *British Columbia Supreme Court* (Lysyk J.)

18 de noviembre de 1994

Globe Union Industrial Corp. v. G.A.P. Marketing Corp.

Publicado en inglés: [1995] *2 Western Weekly Reports*, 696

Globe era un fabricante taiwanés que concertó un acuerdo de distribución con G.A.P. por el que le concedió licencia para distribuir los productos de Globe en Canadá y México. G.A.P. invocó la cláusula de arbitraje del acuerdo e inició un procedimiento de arbitraje, tras lo cual Globe entabló las actuaciones judiciales del caso, y G.A.P. trató de lograr su sobreseimiento en virtud de la sección 8 del *International Commercial Arbitration Act (Statutes of British Columbia, 1986, capítulo 14)*, que incorpora la LMA al derecho interno.

El tribunal estimó que aunque se hubiera puesto fin al acuerdo de distribución entre las partes y se considerara nulo y sin efecto, no por ello dejaba de ser invocable la cláusula de arbitraje que contenía (artículos 8 1) y 16 1) de la LMA). El tribunal consideró asimismo que la cuestión que era objeto de actuaciones judiciales debía someterse a arbitraje, conforme a lo convenido por las partes, y el hecho de que G.A.P. reaccionara ante la solicitud de Globe de que el tribunal requiriera a G.A.P. que desistiera del arbitraje no constituía un acto propiamente procesal que justificara la denegación del sobreseimiento.

Caso 115: LMA 8 1)

Canadá: *Alberta Court of Queen's Bench* (Master Funduk)

23 de noviembre de 1994

Crystal Rose Home Ltd. v. Alberta New Home Warranty Program

Original en inglés

No publicado

Crystal, una empresa de construcción, era miembro del Programa de Garantías, una empresa cuyo fin era proporcionar garantías a los compradores de nuevas viviendas. El Programa de Garantías borró a Crystal de su lista de miembros. Crystal entabló actuaciones judiciales argumentando que no había incumplido ninguna obligación respecto de los compradores de viviendas y que no había recibido notificación alguna de tal incumplimiento que el Programa de Garantías pudiera invocar para ejercer sus derechos. El contrato entre las partes preveía el arbitraje de cualquier litigio "relacionado con cualquier asunto relativo al presente acuerdo".

El tribunal estimó que la cláusula de arbitraje no limitaba su ámbito de aplicación a las cuestiones expresamente mencionadas en el contrato ni a las abordadas en cláusulas concretas del contrato. El tribunal sostuvo que *Borowski v. Heinrich Fiedler* (Caso 111) era un caso en que el ámbito de la cláusula de arbitraje se limitaba con palabras concretas. Se ordenó el sobreseimiento del caso en virtud de la Ley de Arbitraje de Alberta de 1991 (*Statutes of Alberta, capítulo A-43.1*). El tribunal llegó a la conclusión de que la cláusula de arbitraje no era solamente invocable en las demandas por incumplimiento de contrato sino también, por ejemplo, en una demanda por daños extracontractuales en que la existencia del contrato fuera un hecho pertinente.

El tribunal estimó que en la interpretación del alcance de la cláusula de arbitraje la cuestión de si había que aplicar la LMA o una ley de arbitraje que regulara únicamente los litigios de ámbito nacional no era pertinente. A menos que la cláusula careciera de validez en virtud de ambos instrumentos, correspondía a las partes decidir entre ellas lo que era susceptible de arbitraje.

Caso 116: LMA 8 1)

Canadá: *Saskatchewan Court of Appeal*

25 de noviembre de 1994

BWV Investments Ltd. v. Saskferco Products Inc. et.al. y UHDE GmbH

Publicado en inglés: [1995] 2 *Western Weekly Reports*, 1

Se trata de un recurso de apelación contra la decisión relativa al caso 28, en la que el tribunal de primera instancia denegó el sobreseimiento del proceso judicial y declaró que, en virtud del artículo 8 1) de la LMA y de la sección 99 1) del *Builder's Lien Act* (B.L.A.), el acuerdo de arbitraje entre BWV, Saskferco, UHDE y otras partes

era nulo. BWV, un subcontratista en un proyecto de construcción en Saskatchewan con sede en el Canadá, había presentado una demanda fundada en el gravamen de garantía del constructor dirigida contra el proyecto y sus titulares, Saskferco y UHDE, contratistas con sede en Alemania, y contra otras partes en virtud del B.L.A.

El Tribunal de Apelación debía pronunciarse sobre si el acuerdo de arbitraje que figuraba en el subcontrato entre BWV, Saskferco y UHDE entraba en conflicto con el B.L.A. y carecía por tanto de validez. El Tribunal de Apelación dictaminó que la demanda fundada en el gravamen de garantía del constructor no era el único método posible para determinar la cuantía de dinero adeudada en relación con contratos que dieran lugar a gravámenes y que no había ningún tipo de conflicto entre el acuerdo de arbitraje y la legislación en materia de gravámenes del constructor. El Tribunal de Apelación revocó la decisión del tribunal de primera instancia, sobreyó el proceso judicial y sometió la cuestión a arbitraje.

El Tribunal de Apelación examinó la posibilidad de ordenar el sobreseimiento de las actuaciones con respecto a los subcontratistas de BWV que también habían presentado demandas de gravámenes del constructor contra el proyecto. Se consideró que, al no existir pruebas de que los subcontratos llevaran incorporado el acuerdo de arbitraje, los subcontratistas eran "terceros" con respecto al litigio entre BWV, Saskferco y UHDE. Remitiéndose a la práctica estadounidense en cuestiones nacionales de construcción de sobreseer las demandas de terceros hasta que se resuelve el arbitraje, el Tribunal de Apelación ordenó que, para evitar el problema de múltiples procesos paralelos, se sobreseyeran las demandas de los subcontratistas hasta que se resolviera el mencionado arbitraje. Un juez del Tribunal de Apelación manifestó su desacuerdo con el alcance de la discreción judicial residual al sobreseer demandas, que se menciona en el caso *Gulf Canada Resources Ltd. v. Arochem International Ltd.* (caso 31).

Caso 117: LMA 35

Canadá: *Ontario Court of Justice, General Division* (Somers J.)

19 de diciembre de 1994

Murmansk Trawl Fleet v. Bimman Realty Inc.

Original en inglés

No publicado

El demandante pedía que se declarara aplicable en Ontario un laudo arbitral definitivo emitido en Nueva York con respecto a un litigio derivado de su contrato con el demandado. La demanda se presentó después de que expirara el derecho de recurrir contra el laudo en el Estado de Nueva York, pero el demandado sostuvo que el laudo no debía aplicarse en Ontario, ya que no se habían adoptado medidas para confirmarlo (declararlo vinculante) en virtud del derecho interno de Nueva York.

El tribunal estimó que para que el laudo extranjero fuera invocable en Ontario no era necesaria su confirmación. El tribunal, remitiéndose a la decisión sobre el caso 30, basó esta conclusión en una política de las autoridades encaminada a evitar las demoras derivadas de los procesos judiciales y a propiciar una resolución más eficiente de los litigios cuando las partes optaran por el arbitraje.

Caso 118: LMA 8 1); 23 1)

Canadá: *Ontario Court of Justice, General Division* (Borins J.)

21 de diciembre de 1994

Bab Systems, Inc. v. McLurg

Original en inglés

No publicado

El demandante, que era una de las partes en un acuerdo de franquicia, recurrió al tribunal para solicitar medidas cautelares. Unas horas después de que el tribunal concediera una medida cautelar concreta respecto de la

demanda y aplazara la adopción de decisiones sobre otros detalles, el demandante comunicó al demandado su intención de someter el litigio a arbitraje conforme a la cláusula compromisoria que figuraba en el acuerdo entre ambos. Tras esta notificación verbal se produjo una confirmación por escrito un día después en la que se indicaba que el demandante se proponía modificar la notificación de su demanda, comunicada al demandado, mediante la interrupción de todas las medidas cautelares salvo la medida mencionada que quedaba específicamente excluida del alcance de la cláusula de arbitraje. El demandante solicitó entonces una orden judicial por la que se sometiera el litigio a arbitraje y se sobreseyeran las actuaciones judiciales con la única salvedad de la demanda para la obtención de una medida cautelar.

Tras llegar a la conclusión de que, exceptuando la medida cautelar concreta, las medidas solicitadas entraban en el ámbito de la cláusula de arbitraje, el tribunal examinó si el demandante había renunciado al arbitraje al llevar el litigio ante el tribunal. Aun asumiendo el derecho a una renuncia unilateral, que era improbable ya que la cláusula de arbitraje obligaba a todas las partes en el contrato, el tribunal consideró que la renuncia se había válidamente retirado con la notificación razonable de la intención de recurrir al arbitraje.

El demandado sostuvo que el tribunal no debería sobreseer las actuaciones judiciales en virtud de la disposición del derecho interno de Ontario equivalente al artículo 8 1) de la LMA, dado que la demanda de sobreseimiento se había formulado después de que el demandante presentara su "primer escrito sobre el fondo del litigio" al presentar una demanda ante el tribunal. El tribunal estimó que la palabra "escrito" en el artículo 8 1) de la LMA se refería al primer escrito en el proceso arbitral, por oposición al proceso judicial. Manifestando expresamente su desacuerdo con la interpretación del artículo 8 1) de la LMA hecha por el Tribunal Federal de Apelación en el caso *Ruhrkohle Handel Inter GmbH v Fednau Ltd.* (véase el caso 33), el tribunal llegó a la conclusión de que, dado que el demandante no había presentado su primer escrito en el proceso arbitral conforme a los artículos 23 1) y 8 1) de la LMA, su solicitud de recurso al arbitraje se había formulado a tiempo. Se dictó una orden por la que se remitió a las partes al arbitraje, de conformidad con el acuerdo contraído entre ambas.

Caso 119: LMA 8

Canadá: *Ontario Court of Justice, General Division* (Haley J.)

23 de diciembre de 1994

ABN Amro Bank Canada v. Krupp Mak Maschinenbau GmbH

Publicado en inglés: (1994) 21 *Ontario Reports* (3d) 511; extractos publicados en *International Arbitration Report*, mayo de 1995, 11

ABN concedió un préstamo a Diesel Inc. (Diesel), que era parte en un acuerdo de concesión de licencia para tecnología con Krupp; según las condiciones del préstamo, ese acuerdo había de cederse a ABN como garantía. Diesel firmó una asignación general de sus activos a ABN pero, si bien se preparó un acuerdo de asignación en el que Krupp sería parte, nunca se firmó. Una vez concedido el préstamo, ABN alegó que el principal propietario de Diesel y Krupp habían conspirado para defraudarle y demandó a Krupp por connivencia y fraude. En su alegato de defensa y contrademanda, Krupp, basándose en una cláusula de arbitraje que figuraba en el acuerdo de concesión de licencia, solicitó el sobreseimiento del proceso y pidió que el caso se sometiera a arbitraje en Suiza.

El tribunal estimó que ABN no estaba obligado a recurrir al arbitraje, ya que no era parte en la cláusula compromisoria que figuraba en el acuerdo de concesión de licencia entre Krupp y Diesel y la asignación de los activos de Diesel a ABN no la convertía en parte en ese acuerdo. Se consideró que, en virtud del artículo 8 de la LMA, la definición de parte en un acuerdo de arbitraje no englobaba a la persona que presentara una demanda por conducto o en representación de una parte, como hacía ABN en el presente caso.

El tribunal estimó además que la solicitud de Krupp de que se sobreseyera el caso no podía considerarse en modo alguno una solicitud en el sentido del artículo 8 de la LMA ni una solicitud extemporánea, ya que se había presentado junto con el primer escrito de Krupp sobre el fondo del litigio, que implicaba aceptación de la jurisdicción

del tribunal. El procedimiento correcto conforme al artículo 8 de la LMA consistiría en que Krupp recabara el sobreseimiento del proceso judicial, después de recibir el escrito de la demanda pero antes de presentar un escrito de defensa.

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

A. Sobre los resúmenes publicados

Caso 1

Comentado por Diederichsen: [1995] *Journal of Law and Commerce*, 177.

Casos 1 a 5, 7, 46, 48 a 50, 51 y 79

Resumidos en inglés: [1995] *Journal of Law and Commerce*, 201.

Caso 24

Comentado por Flechtner: [1995] *Journal of Law and Commerce*, 153.

Casos 25 y 26

Comentados por Callaghan: [1995] *Journal of Law and Commerce*, 183.

Caso 25

Comentado por Witz: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1995, 310.

Caso 93

Extractos publicados en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1995, 590.
Comentado por Schlectriem en *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 592.

B. Casos sobre los que no se prepararán resúmenes¹

1. CCIM

a. Australia: Court of Appeal, New South Wales, 12.3.1992. *Renard v. Minister*, *New South Wales Law Reports* 1992, 234.

Law Reports 1992, 234.

b. México: 4.5.1993, *Compromex (M/66/92)*, *Diario Oficial* 27.5.1993, 17.

c. Suiza: *Handelsgericht Zürich*, 9.4.1991, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und Schweizerisches Recht (SZIER)* 1993, 644; *Tribunal cantonal Vaud*, 29.4.1992, 29.4.1992, 14.3.1993, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und Schweizerisches Recht (SZIER)* 1993, 664.

d. Estados Unidos de América: U.S. Court of International Trade, 24.10.1989, *Orbisphere v. U.S.*, 726 *F. Supp.* 1344; U.S. District Court S.D.N.Y., 6.4. 1994, *Braun v. Alitalia*, 1994 *U.S. Dist. LEXIS* 4114.

¹ Se trata de casos que, en opinión de los corresponsales nacionales encargados del tema, no revisten interés para la interpretación o aplicación de un texto de la CNUDMI. No obstante, se enumeran a continuación con una referencia a la revista en que fueron publicados, a fin de que los usuarios de CLOUT que lo deseen puedan leerlos.

- e. Iran-U.S. Claims Tribunal, 28.7.1989, *Watkins-Johnson v. Iran*, *Yearbook Commercial Arbitration*, XV, 1990, 220.

C. Casos sobre los que se informará²

1. CCIM

- a. Argentina: *Tribunal Buenos Aires*, 23.10.1991, *Aguila Refractorios S.A.*, no publicado; *Cámara Nacional en lo Comercial*, 14.10.1993 (45.626), *Inta v. MCS*, *El Derecho* 32 (1994), 3.
- b. Austria: *Bezirksgericht für Handelssachen Wien*, 20.2.1992 (9 C 3486/90w). *Österreichisches Recht der Wirtschaft (öRdW)* 1992, 239.
- c. China: *People's Court*, *China Law y Practice*, 28.12.1993, 18
- d. Francia: *Cour d' Appel de Chambéry*, 25.5.1993, *Revue de Jurisprudence Commerciale (R.J.com.)* 1995, 242; y *Cour d' Appel de Paris*, 10.11.1993, *Journal du Droit International (JDI)* 1994, 678; *Cour de Cassation*, 4.1.1995 (92-16.993), *Fauba v. Fujitsu*, *Dalloz Sirey* 1995, 289; *Cour d' Appel Grenoble*, 22.2.1995, *JDI* 1995, 632; *Cour d' Appel Grenoble*, 29.3.1995 (93/2821), *Camara Agraria v. Margaron*, no publicado; *Cour d' Appel Grenoble*, 26.4.1995 (93/1613), *Veyron v. Ambrosio*, no publicado; *Cour d' Appel Grenoble*, 26.4.1995 (93/4879), *Roque v. Manin Riviere*, no publicado.
- e. Germany: *LG Bielefeld*, 23.6.1989, *Praxis des Internationalen Privat-und Verfahrensrecht (IPRax)* 1990, 315; *OLG Koblenz*, 23.2.1990 (2 U 1795/89), *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1990, 316; *LG Frankfurt*, 2.5.1990 (3/13 O 125/89), no publicado; *LG Hildesheim*, 2.7.1990 (11 O 116/89), no publicado; *AG Ludwigsburg*, 21.12.1990 (C 549/90), no publicado; *LG Bielefeld*, 18.1.1991 (15 O 201/90), no publicado; *LG Stuttgart*, 13.8.1991 (16 S 40/91), no publicado; *LG Stuttgart*, 30.8.1991 (16 S 14/91), no publicado; *OLG Koblenz*, 27.9.1991 (2 U 1899/89), no publicado; *OLG Köln*, 27.11.1991 (2 U 23/91), *Die deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des internationalen Privatrechts (IPRspr)* 1991, 85; *LG Baden-Baden*, 13.1.1992 (4 O 63/91), no publicado; *OLG Koblenz*, 16.1.1992 (5 U 534/91), *RIW* 1992, 1019; *LG Münster*, 5.3.1992 (22 O 217/91) no publicado; *LG Saarbrücken*, 23.3.1992 (9 O 4048/89), no publicado; *BGH*, 26.3.1992 (VII ZR 258/91), *RIW* 1992, 756; *LG Mönchengladbach*, 22.5.1992 (7 O 80/91); *LG Heidelberg*, 3.7.1992 (O 42/92), no publicado; *LG Düsseldorf*, 7.7. 1992 (31 O 223/91), no publicado; *LG Berlin*, 16.9.1992 (99 O 29/92), no publicado; *OLG Hamm*, 22.9.1992 (19 U 97/91), no publicado; *LG Berlin*, 30.9.1992 (99 O 123/92), no publicado; *OLG Köln*, 2.10.1992 (19 U 28/92), *RIW* 1992, 1021; *LG Berlin*, 2.10.1992 (103 O 70/92), no publicado; *AG Zweibrücken*, 14.10.1992 (1 C 216/92), no publicado; *OLG Köln*, 16.10.1992 (19 U 118/92), *RIW* 1993, 143; *LG Göttingen*, 19.11.1992 (3 O 100/92), no publicado; *OLG Karlsruhe*, 20.11.1992 (15 U 29/92), *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtssprechungsreport (NJW-RR)* 1993, 1316; *LG Krefeld*, 24.11.1992 (12 O 153/92), no publicado; *OLG Hamm*, 25.11.1992, *IPRspr* 1992, 483; *LG Frankfurt*, 9.12.1992 (3/3 O 37/92), no publicado; *LG Giessen*, 22.12.1992 (6 O 66/92), no publicado; *LG Darmstadt*, 22.12.1992 (14 O 165/92), no publicado; *OLG Saarbrücken*, 13.1.1993, no publicado; *LG Verden*, 8.2.1993 (9 O 85/92), no publicado; *OLG Karlsruhe*, 11.2.1993, *Wirtschaftsrecht. Zeitschrift für Theorie und Praxis (DZWiR)*, 1994, 70; *OLG Düsseldorf*, 12.3.1993 (17 U 136/92), no publicado; *AG Cloppenburg*, 14.4.1993 (2 C 425/92), no publicado; *LG Krefeld*,

² Estos casos se recogerán en una futura publicación de CLOUT, ya sea en los resúmenes o en la sección de casos sobre los que no se prepararán resúmenes. Los casos vienen enumerados con una referencia a la revista en que se publicaron o con una indicación de que no se han publicado, a fin de que los usuarios de CLOUT puedan obtener ejemplares de esas decisiones antes de que se publiquen en CLOUT. Para una lista completa de los casos relativos a la CCIM con referencias a las revistas en que fueron publicados y al artículo de la CCIM en ellos aplicado, véase Michael R. Will, *International Sales Law Under CISG, The First 222 or so decisions*, 1995.

28.4.1993 (11 O 210/92), no publicado; *OLG Koblenz*, 17.9.1993 (2 U 1230/91), *RIW* 1993, 934; *LG Memmingen*, 1.12.1993, *IPRax* 1995, 251; *LG Hannover*, 1.12.1993 (22 O 107/93), no publicado; *OLG Düsseldorf*, 14.1.1994 (17 U 146/93); *OLG Köln*, 22.2.1994 (22 U 203/93), *RIW* 1994, 972; *LG Düsseldorf*, 23.6.1994 (31 O 2231/94), no publicado; *LG Gießen*, 5.7.1994 (G O 85/93), *NJW-RR* 1995, 438; *LG Frankfurt a.M.*, 13.7.1994 (3/15 O 3.94), *NJW-RR* 1994, 1264; *LG Kassel*, 14.7.1994 (11 O 4279/94); *OLG Köln*, 26.8.1994 (19 U 282/93), *RIW* 1994, 970; *AG Riedlingen*, 21.10.1994 (2 C 395/93), no publicado; *LG Oldenburg*, 9.11.1994, *NJW-RR* 1995, 438; *OLG Hamm*, 8.2.1995 (11 U 206/93), no publicado; *OLG München*, 8.2.1995 (7 U 1720/94), no publicado; *OLG München*, 8.2.1995 (7 U 3758/94), no publicado; *BGH*, 15.2.1995, *RIW* 1995, 505; *LG Oldenburg*, 15.2.1995 (12 O 2028/93), no publicado; *BGH*, 8.3.1995 (VIII ZR 159/94), *RIW* 1995, 595; *OLG München*, 8.3.1995 (7 U 5460/94), no publicado; *LG Wangen*, 8.3.1995 (2 C 600/94), no publicado; *LG München* 8.3.1995 (8 HKO 24667/93), no publicado; *OLG Frankfurt*, 31.3.1995 (25 U 185/94), no publicado; *LG Landshut*, 5.4.1995 (54 O 644/94), no publicado; *AG Alsfeld*, 12.5.1995 (31 C 534/94), no publicado; *OLG Frankfurt*, 23.5.1995, no publicado; *OLG Celle*, 24.5.1995 (20 U 415/93), no publicado; *OLG Hamm*, 9.6.1995, *OLG Hamm Report (OLGR)* 1995, 169; *AG München*, 23.6.1995, no publicado; y *LG Aachen*, 20.7.1995 (41 O 111/95), no publicado.

f. Hungría: Corte de Arbitraje, Cámara de Comercio, 20.12.1993 (VB 92205), *IPRax* 1995, 52.

g. Países Bajos: *Rechtbank (Rb) Almelo*, 21.6.1989, *Nederlands International Privatrecht (NIPR)* 1989, 554; *Rb Alkmaar*, 30.11.1989 (679/1989), *NIPR* 1990, 283; *Rb Alkmaar*, 8.2.1990 (350/1988), *NIPR* 1990, 518; *Gerechtshof Arnhem*, 12.6.1990, *NIPR* 1991, 168; *Rb Breda*, 11.11.1990, no publicado; *Rb Dordrecht*, 21.11.1990, *NIPR* 1991, 214; *President Rb Breda*, 23.9.1991, no publicado; *Gerechtshof-Hertogenbosch*, 27.11.1991 (981/90/Br), *NIPR* 1992, 337; *Rb Haarlem*, 18.2.1992, *NIPR* 1993, 461; *Gerechtshof-Hertogenbosch*, 26.2.1992 (856/91/Br), *NIPR* 1992, 635; *RB Roermond*, 27.2.1992, *NIPR* 1995, 244; *President Rechtbank Utrecht*, 16.4.1992, *NIPR* 1992, 712; *Rb Arnhem*, 7.5.1992 (1991/252), *NIPR* 1992, 659; *Gerechtshof Amsterdam*, 16.7.1992 (550/92 SKG), *NIPR* 1992, 711; *Rb Arnhem*, 3.9.1992 (1991/1316), *NIPR* 1993, 183; *Hoge Raad*, 25.9.1992 (14566), *NIPR* 1993, 126; *Rb Arnhem*, 22.10.1992 (1991/1264), *NIPR* 1993, 185; *Rb Arnhem*, 25.2.1993, *NIPR* 1993, 686; *Gerechtshof Amsterdam*, 8.4.1993 (495/92), *NIPR* 1993, 460; *Rb Arnhem*, 15.4.1993, *NIPR* 1993, 690; *Rb Arnhem*, 29.4.1993, *NIPR* 1993, 692; *Rb Roermond*, 6.5.1993 (920159), no publicado; *Rb Arnhem*, 27.5.1993 (1991/1559), *NIPR* 1994, 327; *Rb Arnhem*, 30.12.1993, *NIPR* 1994, 339; *Rb Hertogenbosch*, 6.5.1994, *NIPR* 1994, 604; *Rb Amsterdam*, 15.6.1994, *NIPR* 1995, 194; *Rb Amsterdam*, 5.10.1994, *NIPR* 1995, 195; *Gerechtshof-Hertogenbosch*, 26.10.1994, *NIPR* 1995, 239; y *Rb Amsterdam*, 7.12.1994, *NIPR* 1995, 196.

g. Suiza: *Richterbank Laufen*, 7.5.1993, no publicado; *Tribunal cantonal Vaud*, 17.5.1994, *SZIER* 1995, 278; *Tribunal cantonal Valais*, (C 118/94), no publicado; *Tribunal cantonal Valais*, 21.10.1994 (PN 76/94), no publicado; *Tribunal cantonal Valais*, 20.12.1994 (C 323/94), no publicado; *Handelsgericht Zürich*, 26.4.1995 (HG 920670), no publicado; y *Handelsgericht Zürich*, 21.9.1995 (HG 930476), no publicado.

h. Estados Unidos de América: Court of Appeals of Oregon, 12.4.1995, *GPL Treatment v. Louisiana-Pacific*, 133 *Or.App.* 633, 894 P.2d 470.

i. Tribunal Europeo de Justicia, 29.4.1994 (C-288/92), *RIW* 1994, 692.

j. *Laudos arbitrales*: casos de la CCI Nos. 6941, 7320 y 7399 de 1992, reseñados por Hasher: *Journal du Droit International (JDI)* 1993, 1040; caso de la CCI No. 7585 de 1992, *ICC Bulletin*, noviembre de 1995, 59; caso de la CCI No. 7399 de 1993, *ICC Bulletin*, noviembre de 1995, 67; casos de la CCI Nos. 7331, 7531, 7565, 7660 y 7844 todos de 1994, *ICC Bulletin*, noviembre de 1995, 63.